



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Pamplona, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

No obstante el señor *NELSON JAVIER QUINTANA SUESCÚN* manifestar que se da por notificado del proceso que cursa en su contra y que el señor Apoderado de la parte demandante acredita mediante un pantallazo que le envió la notificación personal vía correo electrónico el 31 de marzo de 2021, sin acreditar el acuse de recibo o la constancia de entrega emitida por el servidor mediante la cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo ordenado por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad del Decreto 806 de 2020, artículos 8 y 9, y declararlo exequible de manera condicionada, bajo el entendido "...de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", ni en dicha petición refiere cuándo la recibió, no es viable bajo esta circunstancia efectuar el cómputo de términos, ni tenerlo por notificado por conducta concluyente, por no reunirse los requisitos de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, si no cuenta la parte actora con esta constancia, deberá proceder a efectuar nuevamente la notificación y traslado en debida forma, observando lo dispuesto en los artículos 6 y 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, directamente con el envío del auto que libró el mandamiento de pago, la demanda, el escrito con que se subsanó y anexos sin necesidad de citación previa o aviso a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días siguientes al recibo o que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, vencidos los cuales empieza a correr el traslado, aspecto en que debe tener especial cuidado y acreditarlo a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, junto con la comunicación que se envíe en que conste la misma, para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa.



## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA***

Deberá utilizar los mecanismos para la obtención de la constancia exigida, como es, al momento del envío configurar dicha opción de entrega y de leído de manera automática, o acudir a un servicio de mensajería que la expida.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**PEDRO ORTÍZ SANTOS**

Proceso 54-518-31-84-002-2021-00005-00 Ejecutivo de Alimentos

Firmado Por:

**PEDRO ORTIZ SANTOS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PAMPLONA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56584d76a74891a1b7d37542bf0a7b09cb15a65e97138c9a0436fcd7818cb3b2**

Documento generado en 05/05/2021 08:33:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**